

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CE) nº 1310/97 del Consejo, de 30 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 1311/97 de la Comisión, de 8 de julio de 1997, que modifica por tercera vez el Reglamento (CE) nº 2177/96 por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 por lo que se refiere a la campaña 1996/97 ..... 7
- \* Reglamento (CE) nº 1312/97 de la Comisión, de 8 de julio de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 3582/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2073/92 del Consejo relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos ..... 8
- \* Reglamento (CE) nº 1313/97 de la Comisión, de 8 de julio de 1997, por el que se ajustan, para la campaña de comercialización 1997/98, la ayuda de adaptación y la ayuda complementaria a la industria del refinado en el sector del azúcar ..... 11
- \* Reglamento (CE) nº 1314/97 de la Comisión, de 8 de julio de 1997, por el que se abren contingentes arancelarios para la importación de azúcar terciado de caña preferencial especial de los países ACP y la India destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 28 de febrero de 1998 ..... 12
- Reglamento (CE) nº 1315/97 de la Comisión, de 8 de julio de 1997, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China..... 14
- Reglamento (CE) nº 1316/97 de la Comisión, de 8 de julio de 1997, por el que se fija, para el mes de junio de 1997, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar ..... 15
- Reglamento (CE) nº 1317/97 de la Comisión, de 8 de julio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 17

Reglamento (CE) n° 1318/97 de la Comisión, de 8 de julio de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....	19
* Directiva 97/40/CE del Consejo, de 25 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 93/113/CE relativa a la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal	21
* Directiva 97/43/Euratom del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la protección de la salud frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes en exposiciones médicas, por la que se deroga la Directiva 84/466/Euratom .....	22

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/423/CE:

* Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 1997, por la que se modifican las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE, y se establecen garantías suplementarias en relación con la enfermedad de Aujeszky respecto de los cerdos destinados a regiones de Austria indemnes de la enfermedad (!) .....	28
--	----

97/424/CE:

* Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 1997, por la que se liberan las existencias mínimas y, parcialmente, las existencias de reporte en poder de las empresas azucareras establecidas en España para el abastecimiento de su región sur durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1997 .....	31
---	----

---

(!) Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 1310/97 DEL CONSEJO**

de 30 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 87 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

mundial como comunitaria y al menos en tres Estados miembros;

(1) Considerando que las operaciones de concentración con efectos significativos en varios Estados miembros que no alcancen los umbrales mencionados en el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo al control de las operaciones de concentración entre empresas <sup>(4)</sup>, pueden ser examinadas en el marco de una serie de sistemas nacionales de control de las operaciones de concentración; que la notificación múltiple de la misma operación incrementa la inseguridad jurídica, el esfuerzo y los costes para las empresas y podría conducir a evaluaciones contradictorias;

(2) Considerando que la ampliación del control comunitario de las operaciones de concentración a las operaciones de concentración con efectos significativos en varios Estados miembros garantizará un sistema de autoridad única y permitirá, respetando el principio de subsidiariedad, evaluar los efectos de dichas operaciones de concentración para la competencia en el conjunto de la Comunidad;

(3) Considerando que, para la aplicación del control comunitario de las operaciones de concentración, deberán fijarse otros criterios, con el fin de alcanzar los objetivos mencionados; que dichos criterios deberán tomar la forma de nuevos umbrales, expresados en términos de volumen de negocios total de las empresas de que se trate, realizado tanto a escala

(4) Considerando que conviene que la Comisión, al término de una fase inicial de aplicación del presente Reglamento, informe al Consejo sobre la aplicación de todos los umbrales y criterios aplicables, con el fin de que el Consejo esté en condiciones, con arreglo al artículo 145 del Tratado, de modificar los criterios o de ajustar el nivel de los umbrales previstos en el presente Reglamento;

(5) Considerando que es oportuno definir el concepto de concentración de forma que abarque las operaciones que provoquen un cambio duradero en la estructura de las empresas afectadas; que, en el caso específico de las empresas en participación, conviene incluir en el ámbito de aplicación y el procedimiento del Reglamento (CEE) n° 4064/89 a todas las empresas en participación con plenas funciones; que, además de la evaluación desde el punto de vista de la posición dominante prevista en el artículo 2 de dicho Reglamento, debe estipularse que la Comisión aplique a dichas empresas en participación los criterios de los apartados 1 y 3 del artículo 85 del Tratado, siempre que su creación tenga como consecuencia directa una restricción considerable de la competencia entre empresas que sigan siendo independientes; que, si las repercusiones sobre el mercado de tales empresas en participación son esencialmente estructurales, no será de aplicación, por norma general, el apartado 1 del artículo 85; que dicho apartado puede ser de aplicación en el caso de que permanezcan activas en el mercado de la empresa en participación un mínimo de dos sociedades matrices, o de que, llegado el caso, la creación de la empresa en participación tenga el objeto o el efecto de obstaculizar, restringir o falsear la competencia entre las sociedades matrices en mercados relacionados, en sentido ascendente, descendente o de proximidad; que en tal situación la evaluación de todos los aspectos de la creación de la empresa en participación por lo que respecta a la competencia debe efectuarse en el marco del mismo procedimiento;

<sup>(1)</sup> DO n° C 350 de 21. 11. 1996, pp. 8 y 10.

<sup>(2)</sup> DO n° C 362 de 2. 12. 1996, p. 130.

<sup>(3)</sup> DO n° C 56 de 24. 2. 1997, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 1, rectificado en el DO n° L 257 de 21. 9. 1990, p. 13, y modificado por el Acta de adhesión de 1994.

- (6) Considerando que, a efectos del cálculo del volumen de negocios de las entidades de crédito y otras entidades financieras, los ingresos bancarios constituyen un criterio más adecuado que una proporción de activos, puesto que refleja con mayor precisión la realidad económica de todo el sector bancario;
- (7) Considerando que debería establecerse expresamente que las decisiones adoptadas al término de la primera fase del procedimiento abarcan las restricciones directamente relacionadas y necesarias para la realización de una operación de concentración;
- (8) Considerando que la Comisión tiene la facultad de declarar una operación de concentración compatible con el mercado común en la segunda fase del procedimiento, una vez que se hayan introducido compromisos de las partes que sean proporcionales al problema de competencia suscitado y lo eliminen por completo; que también es conveniente aceptar compromisos en la primera fase del procedimiento, en el caso de que el problema de competencia pueda ser identificado y resuelto con facilidad; que se debería establecer expresamente que, en estos casos, la Comisión pueda añadir a su decisión condiciones y obligaciones; que debería garantizarse en ambas fases del procedimiento la transparencia y la consulta efectiva de los Estados miembros y terceros interesados;
- (9) Considerando que, para garantizar un control eficaz, deberían suspenderse las operaciones de concentración hasta que se haya adoptado una decisión definitiva; que, por otro lado, debería ser posible dispensar de tal suspensión, cuando se considere oportuno; que, al decidir si se concede o no una dispensa, la Comisión debería tener en consideración todos los factores pertinentes, tales como la naturaleza y gravedad del perjuicio causado a las empresas afectadas por la operación de concentración o a terceros, y la amenaza que la concentración supone para la competencia;
- (10) Considerando que las disposiciones que rigen la remisión de los casos de concentración desde la Comisión a los Estados miembros, y viceversa, se han de revisar al mismo tiempo que la fijación de criterios adicionales para la aplicación del control comunitario de las operaciones de concentración; que estas disposiciones protegen adecuadamente los intereses de los Estados miembros desde el punto de vista de la competencia, al tiempo que respetan el principio de autoridad única y las exigencias de seguridad jurídica; que, sin embargo, sería necesario mejorar o esclarecer determinados aspectos de los procedimientos de remisión;
- (11) Considerando especialmente que la Comisión sólo puede declarar la incompatibilidad con el mercado común de una operación de concentración en el caso de que ésta impida la competencia efectiva en una parte sustancial del mismo; que la aplicación de las normativas nacionales de competencia es, por tanto, especialmente adecuada en el caso de que una operación de concentración afecte a la competencia en un mercado definido de un Estado miembro que no constituye una parte sustancial del mercado común; que, en ese caso, no sería necesario demostrar, en la solicitud de remisión, que la operación de concentración amenaza con crear o reforzar una posición dominante en este mercado definido;
- (12) Considerando que, en el marco de la primera fase del procedimiento, debería poder suspenderse con carácter excepcional el período durante el cual la Comisión debe adoptar una decisión;
- (13) Considerando que se debería establecer expresamente la posibilidad de que dos o más Estados miembros presenten una solicitud conjunta en aplicación del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 4064/89; que, con el fin de garantizar un control eficaz, se debería regular la suspensión de las operaciones de concentración notificadas a la Comisión por uno o más Estados miembros;
- (14) Considerando que se debería facultar a la Comisión para adoptar disposiciones de ejecución, en caso necesario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 4064/89 se modificará como sigue:

1) En el artículo 1:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento se aplicará a todas las operaciones de concentración de dimensión comunitaria tal como se definen en los apartados 2 y 3, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.»;

b) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, una concentración que no alcance los umbrales establecidos en el apartado 2 tendrá dimensión comunitaria cuando

a) el volumen de negocios total, a nivel mundial, del conjunto de las empresas afectadas supere los 2 500 millones de ecus;

b) el volumen de negocios total del conjunto de las empresas afectadas en cada uno de al menos tres Estados miembros supere los 100 millones de ecus;

c) al menos en los tres Estados miembros incluidos a efectos de la letra b), el volumen de negocios total realizado individualmente por al menos dos de las empresas afectadas por la concentración supere los 25 millones de ecus; y

d) el volumen de negocios total realizado individualmente, en la Comunidad, por al menos dos de las empresas afectadas por la concentración supere los 100 millones de ecus,

salvo que cada una de las empresas afectadas por la concentración realice en un mismo Estado miembro más de las dos terceras partes de su volumen de negocios total en la Comunidad.»;

c) se añadirán los apartados siguientes:

«4. Antes del 1 de julio de 2000, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de los umbrales y criterios que figuran en los apartados 2 y 3.

5. A raíz del informe a que se refiere el apartado 4 y a propuesta de la Comisión, el Consejo podrá revisar, pronunciándose por mayoría cualificada, los umbrales y criterios mencionados en el apartado 3.»

2) En el artículo 2 se añadirá el siguiente apartado:

«4. En la medida en que la creación de una empresa en participación que constituya una operación de concentración con arreglo al artículo 3 tenga por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes, dicha coordinación se valorará en función de los criterios establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 85 del Tratado, con objeto de determinar si la operación es compatible o no con el mercado común.

En esta valoración, la Comisión tendrá en cuenta, entre otras cosas,

— la presencia significativa y simultánea de dos o más empresas fundadoras en el mismo mercado de producto que el de la empresa en participación, o en un mercado relacionado en sentido ascendente o descendente con ese mercado de producto o en un mercado próximo estrechamente vinculado a dicho mercado de producto;

— la posibilidad de que la coordinación directamente derivada de la empresa en participación permita a las empresas afectadas eliminar la competencia en lo que respecta a una parte considerable de los productos y servicios de que se trate.»

3) En el artículo 3, el apartado 2 se modificará de la siguiente forma:

a) se suprime el primer párrafo;

b) se suprime del segundo párrafo la frase «y no implique coordinación del comportamiento competitivo de las empresas fundadoras entre sí ni entre éstas y la empresa común.»

4) En el artículo 5:

— se sustituirá el apartado 3 por el texto siguiente:

«3. El volumen de negocios se sustituirá

a) para entidades de crédito y otras entidades financieras y por lo que respecta a los apartados 2 y 3 del artículo 1, por la suma de las siguientes partidas de productos, según se definen en la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras cantidades financieras (\*),

previa deducción, en su caso, del impuesto sobre el valor añadido y de otros impuestos directamente relacionados con dichos productos:

i) intereses y productos asimilados;

ii) rendimientos de títulos:

- rendimientos de acciones, participaciones y otros títulos de renta variable,
- rendimientos de participaciones,
- rendimientos de participaciones en empresas del grupo;

iii) comisiones cobradas;

iv) beneficios netos procedentes de operaciones financieras;

v) otros resultados de explotación.

El volumen de negocios de las entidades de crédito y otras entidades financieras realizado en la Comunidad o en un Estado miembro incluirá los ingresos antes definidos que sean percibidos por la sucursal o división de la entidad radicada en la Comunidad o en el Estado miembro, según proceda;

b) en las compañías de seguros, por el valor de las primas brutas emitidas que comprendan todos los importes cobrados y pendientes de cobro en concepto de contratos de seguro establecidos por dichas compañías o por cuenta de las mismas, incluyendo las primas cedidas a los reaseguradores y tras la deducción de los impuestos y gravámenes parafiscales percibidos sobre la base del importe de las primas o del volumen total de éste; por lo que respecta a la letra b) del apartado 2 del artículo 1 a las letras b), c) y d) del apartado 3 y a la última parte de la frase de ambos apartados, se tendrán en cuenta, respectivamente, las primas brutas abonadas por residentes de la Comunidad y por residentes de un Estado miembro.

(\*) DO n° L 372 de 31. 12. 1986, p. 1.»

— en el apartado 4, la frase de introducción se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 1 se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:»

— en el apartado 5, la frase de introducción se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Cuando las empresas afectadas por la operación de concentración dispongan conjuntamente de los derechos o poderes enumerados en la letra b) del apartado 4, en el cálculo del volumen de negocios de las empresas afectadas con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 1.»

## 5) En el artículo 6:

## a) en el apartado 1,

— se añadirá el siguiente párrafo a la letra b):

«La decisión por la que se declara compatible la operación abarcará también las restricciones necesarias y relacionadas directamente con la realización de la concentración.»;

— la letra c) se sustituirá por el siguiente texto:

«c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 *bis*, si la Comisión comprobara que la operación de concentración que se notifica entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y plantea serias dudas sobre su compatibilidad con el mercado común, decidirá incoar el procedimiento.»;

## b) se introducirán los siguientes apartados:

«1 *bis*. Si la Comisión comprobara que, una vez modificada por las empresas afectadas, una operación de concentración notificada ya no plantea serias dudas en el sentido de la letra c) del apartado 1, podrá tomar la decisión de declarar que la operación es compatible con el mercado común, a tenor de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1.

La Comisión podrá acompañar la decisión adoptada con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de condiciones y obligaciones destinadas a garantizar que las empresas afectadas cumplan los compromisos adquiridos ante la Comisión con objeto de compatibilizar la concentración con el mercado común.

1 *ter*. La Comisión podrá revocar la decisión adoptada a tenor de las letras a) o b) del apartado 1 cuando:

a) dicha decisión se base en una información incorrecta de la que sea responsable una de las empresas afectadas o que haya sido obtenida de forma fraudulenta; o

b) las empresas afectadas hayan incumplido una obligación impuesta en la decisión.

1 *quater*. En los casos contemplados en el apartado 1 *ter*, la Comisión podrá adoptar una decisión en virtud del apartado 1, sin estar sujeta a los plazos contemplados en el apartado 1 del artículo 10.».

## 6) En el artículo 7:

## a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. No podrá llevarse a cabo una concentración según se define en el artículo 1, ni antes de ser notificada ni hasta que haya sido declarada compatible con el mercado común en virtud de una

decisión contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 o en el apartado 2 del artículo 8, o conforme a la presunción a que se refiere el apartado 6 del artículo 10.»;

## b) se suprimirá el apartado 2;

## c) el anterior apartado 3 se modificará como sigue:

La expresión «apartados 1 y 2» al comienzo del apartado se sustituirán por «apartado 1»;

## d) el apartado 4 se modificará como sigue:

«4. La Comisión, a instancia de parte, podrá conceder una dispensa de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 3. La solicitud de dispensa deberá motivarse. Al pronunciarse al respecto, la Comisión habrá de tener en cuenta, entre otros factores, los efectos de la suspensión para una o más empresas afectadas por una operación de concentración o para un tercero, así como la amenaza que para la competencia representa la concentración. La dispensa podrá ir acompañada de condiciones y obligaciones destinadas a garantizar las condiciones de competencia efectiva y podrá ser solicitada y concedida en cualquier momento, tanto antes de la notificación como después de la operación.»;

## e) el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. La validez de cualquier transacción efectuada contraviniendo lo dispuesto en el apartado 1 dependerá de la decisión adoptada en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 6, o de los apartados 2 o 3 del artículo 8, o de la presunción establecida en el apartado 6 del artículo 10.

No obstante, lo dispuesto en el presente artículo no afectará a la validez de las transacciones sobre títulos (incluidos los convertibles en otros títulos) admitidos a negociación en un mercado reglamentado y supervisado por autoridades reconocidas por los poderes públicos, de funcionamiento regular y directa o indirectamente accesible al público, salvo si los compradores y los vendedores saben o deberían saber que la transacción se realiza contraviniendo lo dispuesto en el apartado 1.».

## 7) En el artículo 8:

## a) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Cuando la Comisión compruebe que una operación de concentración notificada, llegado el caso tras las modificaciones aportadas por las empresas afectadas, responde al criterio definido en el apartado 2 del artículo 2 y, en los casos contemplados en el apartado 4 del artículo 2 a los criterios del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, tomará una decisión en la que declarará que la concentración es compatible con el mercado común.

La Comisión podrá acompañar su decisión de condiciones y obligaciones destinadas a garantizar que las empresas interesadas cumplan los compromisos que hayan contraído con la Comisión con miras a compatibilizar la operación de concentración con el mercado común. La decisión mediante la cual la concentración se declare compatible con el mercado común abarcará asimismo las restricciones directamente relacionadas y las necesarias para la realización de la concentración.»;

b) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Cuando la Comisión compruebe que una operación de concentración responde al criterio definido en el apartado 3 del artículo 2 o, en los casos contemplados en el apartado 4 del artículo 2, no responde a los criterios del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, tomará una decisión en la que declarará que la concentración es incompatible con el mercado común.».

8) En el artículo 9:

a) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En el plazo de tres semanas a partir de la recepción de la copia de la notificación, los Estados miembros podrán comunicar a la Comisión, que deberá informar de ello a las empresas afectadas, que

a) una operación de concentración amenaza con crear o reforzar una posición dominante, de lo que resultaría que una competencia efectiva se vería obstaculizada de manera significativa en un mercado en el interior de ese Estado miembro, que presenta todas las características de un mercado definido; o

b) una operación de concentración afecta a la competencia en un mercado de dicho Estado miembro, que presenta todas las características de un mercado definido y no constituye una parte sustancial del mercado común.»;

b) el apartado 3 se modificará como sigue:

— la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

«b) bien remite el caso total o parcialmente a las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión a fin de que se aplique la legislación nacional de dicho Estado miembro en materia de competencia.»;

— se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando un Estado miembro informe a la Comisión de que una concentración afecta a la competencia en un mercado definido de su territorio que no constituye una parte sustancial del mercado común, la Comisión efectuará la remisión de todo el asunto o de la parte relacionada con dicho mercado definido, si considera que se ve afectado tal mercado.»;

c) el apartado 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«10. El presente artículo podrá ser objeto de nueva revisión cuando se revisen los umbrales fijados en el artículo 1.».

9) En el artículo 10:

a) en el apartado 1 se añadirá el siguiente texto al final del segundo párrafo:

«o si, tras notificar la operación, las empresas afectadas presentan compromisos según lo dispuesto en el apartado 1 *bis* del artículo 6 con la intención, para las partes, de que se tomen en consideración en una decisión basada en la letra b) del apartado 1 de dicho artículo.»;

b) al comienzo del apartado 4, la expresión «El plazo determinado en el apartado 3» se sustituirá por «Los plazos determinados en los apartados 1 y 3.».

10) En el artículo 18:

a) en el apartado 1, las palabras «en los apartados 2 y 4 del artículo 7» se sustituirán por «en el apartado 4 del artículo 7.»;

b) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las decisiones de dispensa de suspensión contempladas en el apartado 4 del artículo 7 podrán ser adoptadas, con carácter provisional, sin dar a las personas, empresas o asociaciones de empresas interesadas la ocasión de expresar previamente su punto de vista, siempre que la Comisión les dé la ocasión de hacerlo lo más rápidamente posible después de haber adoptado la decisión.».

11) En el artículo 19, el apartado 1 se completará con la siguiente frase:

«Dicha documentación deberá incluir los compromisos que las partes quieran que se tomen en consideración en una decisión basada en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 o en el apartado 2 del artículo 8.».

12) En el artículo 22:

a) los apartados 1 y 2 se sustituirán por el siguiente apartado:

«1. El presente Reglamento sólo será aplicable a las concentraciones definidas en el artículo 3, y los Reglamentos n° 17 (<sup>1</sup>), (CEE) n° 1017/68 (<sup>2</sup>), (CEE) n° 4056/86 (<sup>3</sup>) y (CEE) n° 3975/87 (<sup>4</sup>) no serán de aplicación, salvo a las empresas en participación sin dimensión comunitaria cuyo objeto o efecto sea coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes.»;

b) el apartado 3 se modificará como sigue:

«3. Si la Comisión comprueba, a instancia de un Estado miembro o previa solicitud conjunta de dos o más Estados miembros, que una operación de concentración de las definidas en el artículo 3, pero sin dimensión comunitaria con arreglo al artículo 1, crea o refuerza una posición dominante que obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en el territorio del Estado miembro en cuestión o de los Estados miembros autores de la solicitud conjunta, podrá adoptar las decisiones previstas en el párrafo segundo del apartado 2 y en los apartados 3 y 4 del artículo 8, en la medida en que dicha concentración afecte al comercio entre Estados miembros.»;

c) el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Se aplicarán las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, así como las de los artículos 5, 6, 8 y 10 a 20, a las solicitudes que se presenten con arreglo al apartado 3. El artículo 7 se aplicará siempre que no se haya llevado a cabo la operación de concentración en la fecha en que la Comisión informe a las partes de que se ha presentado una solicitud.

El plazo de incoación del procedimiento determinado en el apartado 1 del artículo 10 se iniciará el día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud del Estado o Estados miembros interesados. Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar en un plazo de un mes a partir de la fecha en la que la operación de concentración se haya comunicado al Estado o Estados miembros autores de la solicitud conjunta o se haya realizado. Dicho plazo empezará a contar a partir de la fecha en la que se produzca el primero de estos actos.»;

d) en el apartado 5 se introducirán las expresiones «o Estados miembros» después de «en el territorio del Estado miembro» y «o de los cuales» después de los términos «a instancia del cual.»;

e) se suprimirá el apartado 6.

13) En el artículo 23:

a) las palabras «los plazos fijados en aplicación del artículo 10» se sustituirán por «los plazos fijados en aplicación de los artículos 7, 9, 10 y 22.»;

b) se introducirá el párrafo siguiente:

«La Comisión estará facultada para establecer el procedimiento y los plazos de presentación de compromisos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 *bis* del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 8.».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de concentración que hayan sido objeto de acuerdo o de publicación, o que hayan sido realizadas a través de adquisiciones con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 antes del 1 de marzo de 1998, ni en ningún caso a las operaciones por las que se haya incoado un procedimiento por parte de una autoridad responsable en el ámbito de la competencia de un Estado miembro, antes de la fecha indicada anteriormente.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NUIS

**REGLAMENTO (CE) Nº 1311/97 DE LA COMISIÓN**

de 8 de julio de 1997

**que modifica por tercera vez el Reglamento (CE) nº 2177/96 por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 por lo que se refiere a la campaña 1996/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 536/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 38,Considerando que las autoridades administrativas de determinadas regiones vitícolas han tenido dificultades insuperables para respetar los plazos establecidos para aceptar los contratos y las declaraciones de destilación que figuran en el Reglamento (CE) nº 2177/96 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 814/97<sup>(4)</sup>; que, por este motivo, conviene retrasar, hasta el 5 de junio de 1997, la fecha de aceptación de los contratos y hasta el 15 de junio de 1997 la de comunicación a la Comisión de los volúmenes de vino contratados;

Considerando que las destilerías de algunas regiones vitícolas tienen dificultades insuperables para respetar los plazos establecidos por el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2177/96 para la entrega del vino; que, por este motivo, conviene retrasar hasta el 31 de julio de 1997 la fecha de entrega del vino;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1997.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2177/96 se modificará del siguiente modo:

1. En el apartado 3 del artículo 1*ter*, la fecha de «16 de mayo de 1997» se sustituirá por la de «5 de junio de 1997» y la fecha de «23 de mayo de 1997» se sustituirá por la de «15 de junio de 1997».
2. En el apartado 2 del artículo 2, la fecha de «15 de junio de 1997» se sustituirá por la de «31 de julio de 1997».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 83 de 25. 3. 1997, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº L 291 de 14. 11. 1996, p. 17.<sup>(4)</sup> DO nº L 116 de 6. 5. 1997, p. 21.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1312/97 DE LA COMISIÓN**

de 8 de julio de 1997

que modifica el Reglamento (CE) nº 3582/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2073/92 del Consejo relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2073/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que la letra b) del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3582/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, de 21 de diciembre de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2073/92 del Consejo relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 750/97 <sup>(3)</sup>, establece que las solicitudes de financiación sólo serán válidas si van acompañadas de un compromiso escrito de encargar, con los costes a cargo del solicitante, un estudio de evaluación de las medidas ejecutadas cuando así lo pida la Comisión o el organismo competente;

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida y con objeto de garantizar la uniformidad con las medidas de fomento emprendidas para otros productos agrícolas, es preciso modificar esa disposición; que la obligación de realizar un estudio de evaluación debería imponerse en todos los contratos destinados a medidas de fomento; que los estudios de evaluación deben considerarse parte integrante de las medidas del programa y, como tales, financiarse en las mismas condiciones que las otras medidas proyectadas; que estos estudios han de ser ejecutados por un organismo independiente seleccionado por la autoridad competente previa aprobación por la Comisión;

Considerando que, como resultado de la última ampliación de la Comunidad Europea, es necesario modificar el Anexo del citado Reglamento (CE) nº 3582/93 con la lista de los organismos competentes a los que se refiere el apartado 2 de su artículo 4;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 3582/93 se modificará como sigue:

1. El texto de la letra b) del apartado 4 del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:
  - b) presentar al organismo competente y a la Comisión los resultados de un estudio de evaluación que haya sido ejecutado por una institución independiente seleccionada por ese organismo previa aprobación por la Comisión; el estudio de evaluación se financiará en las mismas condiciones que las otras medidas proyectadas;•.
2. El Anexo se sustituirá por el establecido en el presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 67.

<sup>(2)</sup> DO nº L 326 de 28. 12. 1993, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 110 de 26. 4. 1997, p. 28.

## ANEXO

## LISTA DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4

Estado miembro	Organismo competente
Bélgica	Bureau d'intervention et de restitution belge (BIRB) Rue de Trèves 82 B-1040 Bruxelles  Belgische Interventie- en Restitutiebureau (BIRB) Trierstraat, 82 B-1040 Brussel
Dinamarca	EU-Direktoratet Kampmannsgade 3 DK-1780 København V
Alemania	Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE) Postfach 18 02 30 D-60083 Frankfurt am Main
Grecia	Direction for the management of agricultural products (DIDAGEP) 241 Acharnon Street GR-104-46 Athens
Francia	Office national interprofessionnel du lait et des produits laitiers (ONI-LAIT) 2, rue Saint-Charles F-75740 Paris Cedex 15
Irlanda	Department of Agriculture, Food and Forestry Milk Policy Division Agriculture House IRL-Dublin 2
Italia	Azienda di Stato per gli Interventi nel Mercato Agricolo (AIMA) Via Palestro 81 I-00185 Roma
Luxemburgo	Administration des services techniques de l'agriculture Division agronomique Service de la production animale 16, route d'Esch Boîte postale 1904 L-1019 Luxembourg
Países Bajos	Productschap Zuivel Sir Winston Churchilllaan 275 Postbus 5806 NL-2280 HV Rijswijk
Austria	Agrarmarkt Austria (AMA) Dresdner Straße 70 A-1201 Wien
Finlandia	Maa- ja metsätalousministeriö (MMM) Kluuvikatu 4A PO BOX 232 FIN-00171 Helsinki
Suecia	Jordbruksverket Vallgatan 8 S-551 82 Jönköping

Estado miembro	Organismo competente
Reino Unido	Intervention Board Kings House, 33 Kings Road PO Box 69 UK-Reading RG1 3BU
España	Secretaría General de Alimentación Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación Paseo Infanta Isabel, 1 E-28014 Madrid
Portugal	Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola (INGA) Rua Camilo Castelo Branco, 45, 2º P-1000 Lisboa

## REGLAMENTO (CE) Nº 1313/97 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1997

por el que se ajustan, para la campaña de comercialización 1997/98, la ayuda de adaptación y la ayuda complementaria a la industria del refinado en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 36,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, durante, las campañas de comercialización 1995/96 a 2000/01, debe concederse en concepto de medida de intervención una ayuda de adaptación de 0,10 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco a la industria del refinado de azúcar de caña preferente importado en la Comunidad; que, con arreglo a esas mismas disposiciones, debe concederse durante ese mismo período una ayuda complementaria igual a ese importe para el refinado de azúcar bruto de caña producido en los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la ayuda de adaptación y la ayuda complementaria antes citadas se ajustan para una campaña de comercialización determinada, habida cuenta del importe de la cotización de almacenamiento que se haya fijado para ella y de los ajustes anteriores; que el Reglamento (CE) nº 1208/97 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece en 2,00 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco el importe de la cotización de almace-

miento para la campaña de comercialización 1997/98; que este importe, es inferior al que se aplica para la campaña de comercialización 1996/97; que, por lo tanto, habida cuenta de los ajustes anteriores, procede fijar el importe de esas ayudas en 2,92 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco para la campaña de comercialización 1997/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe de la ayuda de adaptación y el de la ayuda complementaria contemplados en los apartados 1 y 3, respectivamente, del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se establecen en 2,92 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco para la campaña de comercialización 1997/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 170 de 28. 6. 1997, p. 34.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1314/97 DE LA COMISIÓN**

de 8 de julio de 1997

**por el que se abren contingentes arancelarios para la importación de azúcar terciado de caña preferencial especial de los países ACP y la India destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 28 de febrero de 1998**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14 y el apartado 6 de su artículo 37,

Considerando que el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone que, durante las campañas de comercialización de 1995/96 a 2000/01 y con vistas a lograr un abastecimiento adecuado de las refinerías comunitarias, se percibirá un derecho especial reducido por la importación de azúcar terciado de caña originario de Estados con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos de suministro en condiciones preferenciales; que, hasta la fecha, sólo se han celebrado dichos acuerdos, mediante la Decisión 95/284/CE del Consejo<sup>(3)</sup>, con los países ACP partes del Protocolo nº 8 sobre el azúcar ACP anejo al IV Convenio ACP-CEE, por una parte, y con la República de la India, por otra;

Considerando que las cantidades de azúcar preferencial especial que se vayan a importar se determinarán con arreglo al mencionado artículo 37, basándose en un plan comunitario anual de previsiones; que un plan de este tipo pone de manifiesto que es necesario importar azúcar terciado y abrir, en estos momentos, para la campaña de comercialización 1997/98 un contingente arancelario de derecho reducido especial establecido en los citados acuerdos que permita cubrir las necesidades de las refinerías comunitarias durante una parte de esta campaña; que las previsiones de producción de azúcar terciado de caña son conocidos para la campaña de comercialización 1997/98; que es conveniente en estas condiciones abrir ese contingente para una parte de la campaña; que, teniendo en cuenta las necesidades máximas de refinado estimadas, fijadas por Estado miembro, y las cantidades necesarias que se desprenden del plan de previsiones, procede establecer autorizaciones de importación para los Estados miembros donde se realicen operaciones de refinado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 28 de febrero de 1998;

Considerando que en los acuerdos mencionados se contempla que los refinadores afectados deben pagar un

precio mínimo igual al precio garantizado del azúcar terciado, una vez sustraído el importe de la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización de que se trate; que, por consiguiente, procede fijar ese precio mínimo teniendo en cuenta los elementos aplicables a la campaña de comercialización 1997/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

De acuerdo con la Decisión 95/284/CE se abren los contingentes arancelarios siguientes, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 28 de febrero de 1998, para la importación de azúcar terciado de caña para refinar:

- a) un contingente arancelario de 255 000 toneladas, expresadas en azúcar blanco, originarias de los países ACP cubiertos por la citada Decisión;
- b) un contingente arancelario de 10 000 toneladas, expresadas en azúcar blanco, originarias de la República de la India.

*Artículo 2*

1. Se aplicará un derecho reducido especial de 5,41 ecus por 100 kilogramos de azúcar terciado de la calidad tipo a la importación de las cantidades establecidas en el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1916/95 de la Comisión<sup>(4)</sup>, el precio mínimo de compra que deberán pagar los refinadores comunitarios queda fijado en 49,68 ecus por 100 kilogramos de azúcar terciado de caña de la calidad tipo durante el período contemplado en el artículo 1.

*Artículo 3*

Se autoriza a los Estados miembros que figuran a continuación a importar, dentro de los contingentes establecidos en el artículo 1 y de acuerdo con las condiciones del apartado 1 del artículo 2, las siguientes cantidades necesarias, expresadas en azúcar blanco:

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 181 de 1. 8. 1995, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 184 de 3. 8. 1995, p. 18.

- a) Finlandia, 48 000 toneladas,
- b) Francia metropolitana: 12 000 toneladas,
- c) Portugal continental: 205 000 toneladas,
- d) Reino Unido: 0 toneladas.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1315/97 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de julio de 1997**  
**relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios**  
**de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 903/97 de la Comisión, de 21 de mayo de 1997, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 <sup>(4)</sup>, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 903/97 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1997 y el 31 de mayo de 1998, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las

cantidades solicitadas el 4 de julio de 1997 sobrepasan la cantidad mensual máxima mencionada en el Anexo del citado Reglamento para el mes de julio de 1997; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 4 de julio de 1997 y antes del 5 de agosto de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 4 de julio de 1997 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,16877 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 7 de julio de 1997.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 4 de julio y antes del 5 de agosto de 1997.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 130 de 22. 5. 1997, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO nº L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1316/97 DE LA COMISIÓN****de 8 de julio de 1997****por el que se fija, para el mes de junio de 1997, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(4)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 59/97<sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios

aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación, para el mes de junio de 1997, del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de junio de 1997 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 será el fijado en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1997.

Será aplicable con efecto desde el 1 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.<sup>(6)</sup> DO nº L 14 de 17. 1. 1997, p. 25.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1997, por el que se fija, para el mes de junio de 1997, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

---

Tipos de conversión agrarios

---

1 ecu =	40,4285	Franco belga y franco luxemburgués
	7,49997	Corona danesa
	1,95929	Marco alemán
	312,011	Dracma griega
	165,571	Peseta española
	6,61023	Franco francés
	0,759189	Libra irlandesa
	1 973,93	Lira italiana
	2,20397	Florín neerlandés
	13,7910	Chelín austriaco
	198,202	Escudo portugués
	6,02811	Marco finlandés
	8,88562	Corona sueca
	0,723694	Libra esterlina

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1317/97 DE LA COMISIÓN****de 8 de julio de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

*(ecus/100 kg)*

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
ex 0707 00 25	052	53,5
	999	53,5
0709 90 77	052	81,3
	999	81,3
0805 30 30	388	77,1
	524	57,9
	528	57,3
	999	64,1
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	388	85,4
	400	78,9
	508	87,1
	512	70,6
	524	68,4
	528	71,6
	800	140,9
	804	96,8
	999	87,5
	0808 20 47	388
512		34,0
528		68,2
804		124,8
999		74,3
0809 20 49	052	270,8
	064	209,5
	068	193,3
	400	210,1
	616	218,3
	999	220,4
0809 30 31, 0809 30 39	052	99,9
	999	99,9

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1318/97 DE LA COMISIÓN****de 8 de julio de 1997****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1143/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1222/97 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1286/97 <sup>(6)</sup> se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO n° L 165 de 24. 6. 1997, p. 11.<sup>(5)</sup> DO n° L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.<sup>(6)</sup> DO n° L 175 de 3. 7. 1997, p. 18.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99**

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	23,43	4,58
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	23,43	9,82
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	23,43	4,39
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	23,43	9,39
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	27,77	11,35
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	27,77	6,83
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	27,77	6,83
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,28	0,37

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**DIRECTIVA 97/40/CE DEL CONSEJO**

de 25 de junio de 1997

**por la que se modifica la Directiva 93/113/CE relativa a la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,Considerando que la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(4)</sup> establece los principios relativos a la admisión y utilización de aditivos;Considerando que la Directiva 93/113/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1993, relativa a la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal <sup>(5)</sup>, autoriza a los Estados miembros a admitir temporalmente la utilización y comercialización de los productos en cuestión, siempre que, de acuerdo con los datos científicos, no constituyen un riesgo para la salud humana o animal;

Considerando que, según lo dispuesto en la Directiva 93/113/CE, es preciso decidir, antes del 1 de enero de 1997, acerca de los expedientes que los Estados miembros presentaron antes del 1 de enero de 1996 con el fin de obtener una autorización comunitaria de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 70/524/CEE;

Considerando que, dado el elevado número de expedientes presentados por los Estados miembros, es imposible decidir con pleno conocimiento de causa acerca de todas las solicitudes de autorización desde este momento hasta el 31 de diciembre de 1996; que conviene prorrogar

en 18 meses la fecha establecida para la decisión de la Comisión con el fin de que ésta y los Estados miembros dispongan del tiempo necesario para tramitar debidamente los expedientes presentados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el artículo 5 de la Directiva 93/113/CE, la fecha «1 de enero de 1997» se sustituirá por la de «1 de julio de 1998».

*Artículo 2*La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. VAN AARTSEN

<sup>(1)</sup> DO n° C 95 de 24. 3. 1997, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO n° C 85 de 17. 3. 1997, p. 176.

<sup>(3)</sup> DO n° C 133 de 28. 4. 1997, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO n° L 270 de 14. 12. 1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/66/CE de la Comisión (DO n° L 272 de 25. 10. 1996, p. 32).

<sup>(5)</sup> DO n° L 334 de 31. 12. 1993, p. 17.

**DIRECTIVA 97/43/EURATOM DEL CONSEJO**

de 30 de junio de 1997

**relativa a la protección de la salud frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes en exposiciones médicas, por la que se deroga la Directiva 84/466/Euratom**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previo dictamen de un grupo de personalidades designadas por el Comité científico y técnico,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

- (1) Considerando que el Consejo ha adoptado Directivas por las que se establecen las normas básicas de seguridad relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los peligros resultantes de las radiaciones ionizantes, modificadas por última vez por la Directiva 96/29/Euratom <sup>(3)</sup>;
- (2) Considerando que, con arreglo al artículo 33 del Tratado, cada Estado miembro adoptará las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las normas básicas establecidas, y tomará las medidas necesarias en lo que se refiere a la enseñanza, la educación y la formación profesional;
- (3) Considerando que el 3 de septiembre de 1984 el Consejo adoptó la Directiva 84/466/Euratom por la que se establecen las medidas fundamentales relativas a la protección radiológica de las personas sometidas a exámenes y tratamientos médicos <sup>(4)</sup>;
- (4) Considerando que, como en 1984, las exposiciones médicas siguen siendo la fuente más importante de exposición de los ciudadanos de la Unión Europea a las fuentes artificiales de radiaciones ionizantes; que la utilización de las radiaciones ionizantes ha permitido realizar grandes progresos en muchos aspectos de la medicina; que las prácticas que implican exposiciones médicas deben realizarse en condiciones óptimas de protección radiológica;
- (5) Considerando que, al reconocer el progreso de los conocimientos científicos en materia de protección radiológica aplicada a las exposiciones médicas, la

Comisión internacional de protección radiológica examinó el tema en sus Recomendaciones de 1990 y 1996;

- (6) Considerando que esta evolución hace preciso derogar la Directiva 84/466/Euratom;
- (7) Considerando que la Directiva 96/29/Euratom establece las normas básicas de seguridad para la protección de los trabajadores que administran las exposiciones médicas y de la población; que la misma Directiva asegura que todas las contribuciones a la exposición de la población en su conjunto se mantienen bajo control;
- (8) Considerando que los requisitos de salud y seguridad, con inclusión de la protección radiológica, relativos al diseño, la fabricación y la puesta en el mercado de los productos sanitarios son objeto de la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios <sup>(5)</sup>; que, con arreglo al apartado 8 del artículo 1 de dicha Directiva, las Directivas pertinentes adoptadas con arreglo al Tratado Euratom no se verán afectadas por las disposiciones de la misma; que es necesario establecer requisitos de protección radiológica para la utilización médica de las instalaciones radiológicas desde su puesta en funcionamiento;
- (9) Considerando que deben adoptarse disposiciones relativas a la protección frente a las exposiciones recibidas por voluntarios y personas que colaboran, con conocimiento y voluntariamente, en la ayuda a personas sometidas a examen o tratamiento médico;
- (10) Considerando que el 6 de febrero de 1990 el Comité de ministros del Consejo de Europa adoptó la Recomendación nº R (90) 3 sobre la investigación médica con seres humanos, que se refiere entre otras cosas a la creación de un comité ético;
- (11) Considerando que se necesitan requisitos detallados para aplicar correctamente los principios de justificación y optimización de las exposiciones que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;
- (12) Considerando que deben fijarse las responsabilidades de la administración de exposiciones médicas;

<sup>(1)</sup> DO nº C 167 de 2. 6. 1997.

<sup>(2)</sup> DO nº C 212 de 22. 7. 1996, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO nº L 159 de 29. 6. 1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 265 de 5. 10. 1984, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 12. 7. 1993, p. 1.

- (13) Considerando que es preciso formar adecuadamente al personal implicado, establecer programas de garantía de calidad y auditoría, y que las autoridades competentes realicen inspecciones a fin de garantizar que las exposiciones médicas se administran en condiciones adecuadas de protección radiológica;
- (14) Considerando que se requieren disposiciones específicas sobre las prácticas especiales, las mujeres embarazadas y en período de lactancia, los voluntarios para la investigación y las personas que prestan ayuda;
- (15) Considerando que deben tenerse en cuenta las exposiciones potenciales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

#### Objetivo y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva complementa la Directiva 96/29/Euratom y establece los principios generales de protección radiológica de las personas frente a las exposiciones mencionadas en los apartados 2 y 3.
2. La presente Directiva se aplicará a las siguientes exposiciones médicas:
  - a) la exposición de pacientes para su diagnóstico o tratamiento médico;
  - b) la exposición de personas en la vigilancia de la salud de los trabajadores;
  - c) la exposición de personas en programas de cribado sanitario;
  - d) la exposición de personas sanas o de pacientes que participan voluntariamente en programas de investigación médica o biomédica, de diagnóstico o terapia;
  - e) la exposición de personas como parte de procedimientos médico-legales.
3. La presente Directiva se aplicará también a la exposición de personas que, habiendo sido informadas y habiendo dado su consentimiento, colaboran (de manera independiente de su profesión) en la ayuda y bienestar de personas que están sometidas a exposiciones médicas.

### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- «Auditoría clínica»: el examen o revisión sistemáticos de procedimientos radiológicos médicos que tiene por objeto mejorar la calidad y el resultado del cuidado del paciente, gracias a una revisión estructurada de las prácticas radiológicas, los procedimientos y los resultados, teniendo en cuenta las normas aprobadas para el buen procedimiento radiológico médico con modificación de prácticas cuando sea apropiado y la aplicación de nuevas normas cuando sea necesario.
- «Responsabilidad clínica»: la responsabilidad relativa a las exposiciones médicas individuales atribuida a un profesional habilitado, en particular: la justificación; la optimización; la evaluación clínica de los resultados; la cooperación con otros especialistas y, en su caso, con el personal, en lo referente a los aspectos prácticos; la obtención de información, en caso necesario, de exploraciones previas, el suministro de la información radiológica existente y de las historias clínicas a otros profesionales habilitados, o prescriptores, si así se solicita; y la información sobre el riesgo de las radiaciones ionizantes a los pacientes y otras personas interesadas, cuando proceda.
- «Autoridades competentes»: cualquier autoridad designada por un Estado miembro.
- «Niveles de referencia para diagnóstico»: niveles de dosis en las prácticas de radiodiagnóstico médico y niveles de actividad en el caso de radiofármacos, para exámenes tipo de grupos de pacientes de talla estándar, o maniqués estándar para tipos de equipos definidos de manera general. Estos niveles se supone que no se sobrepasarán en el caso de procedimientos estándar cuando se aplica una buena práctica con vistas al diagnóstico y al funcionamiento técnico.
- «Restricción de dosis»: una restricción de las dosis individuales que pueden derivarse de una determinada fuente, para su uso en la fase de planificación de la protección radiológica para toda optimización.
- «Exposición»: el proceso de estar expuesto a las radiaciones ionizantes.
- «Cribado de salud»: el procedimiento que consiste en el uso de instalaciones radiológicas para el diagnóstico precoz en grupos de población de riesgo.
- «Titular»: toda persona física o jurídica que tiene la responsabilidad legal de la instalación radiológica ante la legislación nacional.
- «Detrimiento individual»: los efectos perjudiciales clínicamente observables que se manifiestan en las personas o sus descendientes, cuya aparición es inmediata o tardía y que, en este último caso, entraña más una probabilidad que una certeza de aparición.
- «Inspección»: la investigación llevada a cabo por cualquier autoridad competente para comprobar que se cumple la correspondiente normativa nacional sobre protección radiológica en los procedimientos radiológicos médicos, en el equipo utilizado o en las instalaciones radiológicas.
- «Experto en física médica»: el experto en física de la radiación o en tecnología de la radiación, aplicada a las exposiciones, en el ámbito de la presente Directiva, cuya formación y competencia para actuar está reconocida por las autoridades competentes, y que, cuando

proceda, actúa o asesora sobre dosimetría de pacientes, desarrollo y utilización de técnicas y equipos complejos, optimización, garantía de calidad incluido el control de calidad, así como en otras cuestiones relativas a la protección radiológica en relación con las exposiciones en el ámbito de la presente Directiva.

- «Procedimiento radiológico médico»: cualquier procedimiento relacionado con las exposiciones médicas.
- «Procedimientos médico-legales»: los procedimientos realizados con fines jurídicos o de seguros sin indicación médica.
- «Vigilancia de la salud de los trabajadores»: la vigilancia médica de los trabajadores que estipulen los Estados miembros a las autoridades competentes.
- «Dosis de pacientes»: la dosis correspondiente a pacientes u otras personas sometidas a exposiciones médicas.
- «Aspectos prácticos»: el desarrollo físico de cualquiera de las exposiciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1 y sus aspectos complementarios, incluidos el manejo y empleo del equipo radiológico, la evaluación de parámetros físicos y técnicos, incluidas las dosis de radiación, la calibración y el mantenimiento de los equipos, la preparación y administración de radiofármacos, y el revelado de películas.
- «Profesional habilitado»: el médico, odontólogo u otro profesional sanitario habilitado para asumir la responsabilidad clínica de una exposición médica individual con arreglo a los requisitos nacionales.
- «Prescriptor»: el médico, odontólogo u otro profesional sanitario habilitado para prescribir exposiciones médicas que serán llevadas a cabo por un profesional habilitado, de acuerdo con los requisitos nacionales.
- «Garantía de calidad»: todas las acciones planificadas y sistemáticas que son necesarias para ofrecer suficiente confianza en que una estructura, un sistema, un componente o un procedimiento funcionará satisfactoriamente con arreglo a las normas aprobadas.
- «Control de calidad»: forma parte de la garantía de calidad. Conjunto de operaciones (programación, coordinación, aplicación) destinadas a mantener o mejorar la calidad. Comprende la vigilancia, la evaluación y el mantenimiento, en niveles exigidos, de todas las características de funcionamiento del equipamiento que pueden ser definidas, medidas y controladas.
- «Radiológico»: lo relativo a procedimientos de radiodiagnóstico y radioterapia, a radiología intervencionista u otro tipo de radiología para planificación o guía de procedimientos radiológicos.
- «Instalación radiológica»: la instalación que contiene equipamiento radiológico.

- «Radiodiagnóstico»: lo relativo a la medicina nuclear para diagnóstico *in vivo*, a la radiología diagnóstica médica y a la radiología odontológica.
- «Radioterapéutico»: lo relativo a la radioterapia, incluida la medicina nuclear con fines terapéuticos.

### Artículo 3

#### Justificación

1. Las exposiciones médicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1 deberán mostrar un beneficio neto suficiente, teniendo en cuenta los posibles beneficios diagnósticos o terapéuticos que producen, incluidos los beneficios directos para la salud de una persona y los beneficios para la sociedad, frente al detrimento individual que pueda causar la exposición, considerando la eficacia, los beneficios y los riesgos de otras técnicas alternativas disponibles que tengan el mismo objetivo pero que no implican exposición a las radiaciones ionizantes, o implican una exposición menor.

En particular:

- a) — todos los nuevos tipos de prácticas que impliquen exposiciones médicas se justificarán antes de su adopción generalizada;
  - los tipos de prácticas existentes que impliquen exposiciones médicas pueden ser revisadas cada vez que se obtengan nuevas pruebas importantes sobre su eficacia o sus consecuencias;
- b) todas las exposiciones médicas individuales serán justificadas antes, teniendo en cuenta los objetivos específicos de la exposición y las características de cada individuo.

Si un tipo de práctica que implique una exposición médica no está justificada en general, se podría justificar una exposición individual de este tipo en circunstancias especiales, que se deberán evaluar caso por caso.

El prescriptor y el profesional habilitado, conforme a lo especificado por los Estados miembros, procurarán obtener, cuando sea viable, información diagnóstica o informes médicos relevantes para la exposición planificada y tendrán en cuenta estos datos para evitar exposiciones innecesarias;

- c) las exposiciones médicas para investigación médica y biomédica serán examinadas por un comité ético formado de acuerdo con los procedimientos nacionales o por las autoridades competentes;
- d) se prestará especial atención a la justificación de las exposiciones médicas cuando no haya un beneficio directo para la salud de la persona que se somete a la exposición y especialmente para las exposiciones por razones médico-legales.

2. Las exposiciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 mostrarán suficiente beneficio neto teniendo también en cuenta los beneficios directos para la salud del paciente, los beneficios a las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 1 y el detrimento que la exposición pueda causar.

3. Si una exposición no puede justificarse, deberá prohibirse.

#### Artículo 4

##### Optimización

1. a) Todas las dosis debidas a exposiciones médicas con fines radiológicos excepto los procedimientos radioterapéuticos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1 se mantendrán tan bajas como razonablemente pueda alcanzarse, de acuerdo con la obtención de la información diagnóstica requerida, teniendo en cuenta factores sociales y económicos.

b) Para todas las exposiciones médicas de personas por razones radioterapéuticas, tal como se menciona en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, las exposiciones del volumen blanco se planificarán individualmente; teniendo en cuenta que las dosis de los volúmenes y tejidos fuera del blanco deberán ser tan bajas como razonablemente pueda alcanzarse y de acuerdo con el deliberado propósito radioterapéutico de la exposición.

2. Los Estados miembros deberán:

a) promover el establecimiento y la utilización de niveles de referencia de diagnóstico para exámenes de radiodiagnóstico, mencionados en las letras a), b), c) y e) del apartado 2 del artículo 1, y la disponibilidad de guías a estos efectos, teniendo en cuenta los niveles de referencia de diagnóstico europeos cuanto éstos existan;

b) garantizar que, para cada proyecto de investigación médica y biomédica, mencionados en la letra d) del apartado 2 del artículo 1:

— las personas implicadas participen voluntariamente,  
— estas personas sean informadas sobre los riesgos de esta exposición,

— se establezca una restricción de dosis para las personas para las que no se espera un beneficio médico directo de esta exposición,

— en el caso de pacientes, que acepten voluntariamente someterse a una práctica diagnóstica o terapéutica experimental y que se espera reciban un beneficio de estas prácticas diagnósticas o terapéuticas, el profesional habilitado o el prescriptor deberán planificar, con carácter individual, los niveles de dosis en el volumen blanco;

c) asegurar que se preste especial atención a que la dosis resultante de las exposiciones médico-legales a las que se refiere la letra e) del apartado 2 del artículo 1 se

mantengan tan bajas como razonablemente pueda alcanzarse.

3. El proceso de optimización deberá incluir la elección del equipo, la consecuente producción de información diagnóstica o de resultados terapéuticos adecuados, así como los aspectos prácticos, la garantía de calidad incluyendo el control de calidad y de valoración y evaluación de las dosis a pacientes o actividades administradas, teniendo en cuenta factores económicos y sociales.

4. Los Estados miembros asegurarán que:

a) se establezcan restricciones de dosis para las exposiciones, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 1, de aquellas personas (distintos de los profesionales) que consciente y voluntariamente colaboran en la asistencia y confort de los pacientes que estén sometidos a diagnóstico o tratamiento médico, según los casos;

b) se establezcan guías adecuadas para las exposiciones a las que se refiere el apartado 3 del artículo 1;

c) en el caso de un paciente que esté sometido a tratamiento o diagnóstico con radionucleidos, el profesional habilitado o el titular de la instalación radiológica, según los casos, proporcionará al paciente o a su representante legal instrucciones escritas, con objeto de reducir las dosis a las personas en contacto con el paciente hasta donde razonablemente se pueda alcanzar y suministrará información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes.

Estas instrucciones deberán entregarse antes de abandonar el hospital, la clínica o instituciones similares.

#### Artículo 5

##### Responsabilidades

1. Tanto el prescriptor como el profesional habilitado deberán involucrarse, tal como determinen los Estados miembros, en el proceso de justificación al nivel adecuado.

2. Los Estados miembros garantizarán que cualquier exposición médica, a la que se refiere el apartado 2 del artículo 1, se efectúa bajo la responsabilidad clínica de un profesional habilitado.

3. Los aspectos prácticos del procedimiento o de parte de él pueden ser delegados por el titular de la instalación radiológica o el profesional habilitado, según los casos, en una o más personas habilitadas para actuar a este respecto en un campo de especialización reconocido.

4. Los Estados miembros asegurarán el establecimiento de procedimientos que deban ser observados en el caso de exámenes médico-legales.

#### Artículo 6

##### Procedimientos

1. Se establecerán protocolos escritos de cada tipo de práctica radiológica estándar para cada equipo.

2. Los Estados miembros garantizarán que los prescriptores de exposiciones médicas dispongan de recomendaciones relativas a criterios de referencia para exposiciones médicas, incluyendo dosis de radiación.

3. En las prácticas radioterapéuticas debe estar implicado de forma muy directa un experto en física médica. En las prácticas terapéuticas estandarizadas en medicina nuclear y en las prácticas diagnósticas en medicina nuclear, estará disponible un experto en física médica. En otras prácticas radiológicas estará implicado un experto en física médica, cuando proceda, para consultas sobre la optimización incluyendo la dosimetría del paciente y una garantía de calidad que comprenda el control de calidad, y también para aconsejar sobre temas que se refieran a la protección radiológica en las exposiciones médicas, cuando sea preciso.

4. Se realizarán auditorías clínicas de acuerdo con los procedimientos nacionales.

5. Los Estados miembros tomarán medidas para asegurar que se realizan las revisiones locales adecuadas siempre que se superen sistemáticamente los niveles de referencia para diagnóstico, y que se tomen medidas correctoras cuando sea necesario.

#### Artículo 7

##### Formación

1. Los Estados miembros garantizarán que los profesionales habilitados y las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 5 y en el apartado 3 del artículo 6 tengan una formación teórica y práctica adecuada para el desempeño de las prácticas radiológicas, así como la competencia pertinente en protección radiológica.

Con esta finalidad los Estados miembros deberán asegurar que se establecen los programas de formación adecuados y reconocerán los correspondientes diplomas, certificados o cualificaciones formales.

2. Las personas que estén realizando los pertinentes programas de entrenamiento pueden participar en los aspectos prácticos de los procedimientos mencionados en el apartado 3 del artículo 5.

3. Los Estados miembros deberán asegurar que se provea una educación y entrenamiento continuados después de la calificación y, en el caso especial del uso clínico de nuevas técnicas, la organización del entrenamiento relacionado con estas técnicas y las exigencias pertinentes de protección radiológica.

4. Los Estados miembros fomentarán el que se introduzca un curso de protección radiológica en el programa de formación básico de las facultades de medicina y de odontología.

#### Artículo 8

##### Equipamiento

1. Los Estados miembros tomarán las medidas que consideren necesarias para evitar la proliferación innecesaria de equipos radiológicos.

2. Los Estados miembros deberán garantizar:

— que todos los equipos radiológicos en uso se mantienen en estricta vigilancia en lo referente a la protección radiológica;

— que se tenga disponible, para las autoridades competentes, un inventario actualizado de equipos radiológicos para cada instalación radiológica;

— que el titular de la instalación radiológica tenga implantados los pertinentes programas de garantía de calidad que incluyan las medidas de control de calidad y las evaluaciones de las dosis al paciente y actividad administrada; y

— que se efectúe la prueba de aceptación antes del primer uso del equipo con fines clínicos, y posteriormente se efectúen pruebas de funcionamiento de forma sistemática, y después de cualquier operación importante de mantenimiento.

3. Las autoridades competentes adoptarán las disposiciones que aseguren que el titular de la instalación radiológica toma las medidas necesarias para mejorar los aspectos inadecuados o defectuosos del equipo. También adoptarán criterios específicos de aceptabilidad del equipo para indicar cuándo son necesarias medidas correctoras apropiadas, incluyendo, si fuera necesario, poner fuera de servicio el equipo.

4. En el caso de la fluoroscopia, los exámenes sin intensificador de imagen o técnicas equivalentes no están justificados y por tanto serán prohibidos.

5. Los exámenes fluoroscópicos sin dispositivos de control de tasa de dosis deberán limitarse a circunstancias debidamente justificadas.

6. Todos los equipos nuevos de radiodiagnóstico deberán tener, cuando sea factible, un dispositivo que informe al profesional habilitado sobre la cantidad de radiación producida por el equipo durante el proceso radiológico.

#### Artículo 9

##### Prácticas especiales

1. Los Estados miembros asegurarán que se emplean los equipos radiológicos, las técnicas prácticas y el equipo auxiliar adecuado para las exposiciones médicas

— de niños,

— como parte de un programa de cribado sanitario,

— que impliquen altas dosis al paciente, tales como la radiología intervencionista, la tomografía computerizada o la radioterapia.

Se deberá prestar especial atención a los programas de garantía de calidad, incluyendo medidas de control de calidad y de evaluaciones de la dosis al paciente y actividad administrada, tal como se menciona en el artículo 8, para estas prácticas.

2. Los Estados miembros garantizarán que los profesionales habilitados y las personas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 5 que realicen las exposiciones mencionadas en el primer apartado, obtengan el entrenamiento adecuado en estas prácticas radiológicas según lo requerido en los apartados 1 y 2 del artículo 7.

#### Artículo 10

#### Protección especial durante el embarazo y la lactancia

1. a) En el caso de una mujer en edad de procrear, el prescriptor y el profesional habilitado deberán preguntar, si fuera pertinente, según lo especifiquen los Estados miembros, si está embarazada o en período de lactancia.
- b) Si el embarazo no puede excluirse, dependiendo del tipo de exposiciones médicas, y especialmente si están implicadas la región abdominal o la pélvica, se prestará especial atención a la justificación, particularmente a la urgencia, y a la optimización de la exposición médica teniendo en cuenta la exposición tanto de la futura madre como del feto.
2. En caso de mujeres que estén en período de lactancia, dependiendo del tipo de examen médico o tratamiento en medicina nuclear, se deberá prestar especial atención a la justificación, particularmente a la urgencia, y a la optimización de la exposición médica teniendo en cuenta la exposición tanto de la madre como del niño.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 10, cualquier medida que contribuya a aumentar la información de las mujeres a las que se refiere el presente artículo, tales como anuncios en lugares adecuados, puede ser de gran ayuda.

#### Artículo 11

#### Exposiciones potenciales

Los Estados miembros garantizarán que se tomen todas las medidas razonables para reducir la probabilidad y la magnitud de las dosis accidentales en pacientes sometidos a prácticas radiológicas, teniendo en cuenta factores económicos y sociales.

Por lo que respecta a la prevención de accidentes, debería prestarse la máxima atención a los equipos y procedimientos utilizados en radioterapia, sin olvidar los accidentes que se producen al utilizar equipos de diagnóstico.

Para este fin, revisten particular importancia las instrucciones de trabajo y los protocolos escritos, tal como se indica en el apartado 1 del artículo 6, los programas de garantía de calidad, como los mencionados en el apartado 2 del artículo 8, y los criterios mencionados en el apartado 3 del artículo 8.

#### Artículo 12

#### Estimaciones de las dosis a la población

Los Estados miembros garantizarán que se determine la distribución de las estimaciones de dosis individuales resultantes de las exposiciones médicas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, para la población y los grupos de referencia significativos de la población, cuando lo juzgue necesario el Estado miembro.

#### Artículo 13

#### Inspección

Los Estados miembros garantizarán que las disposiciones adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva sean aplicadas mediante un sistema de inspección con arreglo al artículo 2.

#### Artículo 14

#### Transposición a la legislación de los Estados miembros

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 13 de mayo de 2000. Informarán de ello sin demora a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 15

#### Derogación

Queda derogada la Directiva 84/466/Euratom a partir del 13 de mayo de 2000.

#### Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

A. NUIS

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1997

por la que se modifican las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE, y se establecen garantías suplementarias en relación con la enfermedad de Aujeszky respecto de los cerdos destinados a regiones de Austria indemnes de la enfermedad

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/423/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/12/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que Austria considera que parte de su territorio está indemne de la enfermedad de Aujeszky y ha presentado a la Comisión los documentos justificativos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE;

Considerando que en dichas regiones de Austria se ha aplicado un programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky;

Considerando que en la Decisión 93/244/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/30/CE <sup>(4)</sup>, se establecen garantías suplementarias en relación con la enfermedad de Aujeszky respecto de los cerdos destinados a determinadas partes del territorio de la Comunidad en las que se haya aprobado un programa de erradicación y se relacionan dichas regiones en su Anexo I;

Considerando que el programa de erradicación de la enfermedad ha tenido éxito en la Baja Austria y al norte del Danubio; que, por consiguiente, procede excluir dicha

región de la lista que figura en el Anexo I de la Decisión 93/244/CEE;

Considerando que las autoridades de Austria aplican a los traslados de cerdos en su territorio normas al menos equivalentes a las establecidas en la presente Decisión;

Considerando que estas garantías suplementarias no deben exigirse a los Estados miembros o regiones de los Estados miembros considerados indemnes de la enfermedad de Aujeszky;

Considerando que en la Decisión 93/24/CEE de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/30/CE, se establecen las garantías suplementarias referentes a la enfermedad de Aujeszky que deberán ofrecer los cerdos destinados a Estados miembros o a regiones libres de la enfermedad y se relacionan dichas regiones en su Anexo I;

Considerando que las regiones de Austria indemnes de la enfermedad deben incluirse en el Anexo I de la Decisión 93/24/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. El Anexo I de la Decisión 93/24/CEE se sustituirá por el Anexo I de la presente Decisión.
2. El Anexo I de la Decisión 93/244/CEE se sustituirá por el Anexo II de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

<sup>(2)</sup> DO nº L 109 de 25. 4. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 111 de 5. 5. 1993, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO nº L 12 de 15. 1. 1997, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 18.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO I**\*ANEXO I*

Regiones indemnes de la enfermedad de Aujeszky que no permiten la vacunación.

Dinamarca:	Todas las regiones
Reino Unido:	Todas las regiones de Inglaterra, Escocia y Gales
Francia:	Los departamentos de Maine-et-Loire, Sarthe, Vendée, Charente, Charente-Maritime, Deux-Sèvres, Vienne, Aude, Dordoña, Gironde, Landas, Lot-et-Garonne, Pyrénées-Atlantiques, Ariège, Aveyron, Haute-Garonne, Gers, Lot, Hautes-Pyrénées, Tarn, Tarn-et-Garonne
Finlandia:	Todas las regiones
Alemania:	Los Estados federados de Turingia, Sajonia, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia-Anhalt
Austria:	Todas las regiones
Suiza:	Todas las regiones.*.

*ANEXO II**\*ANEXO I*

Luxemburgo:	Estado miembro
Alemania:	Todas las regiones excepto los Estados federados de Turingia, Sajonia, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia-Anhalt.*.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1997

por la que se liberan las existencias mínimas y, parcialmente, las existencias de reporte en poder de las empresas azucareras establecidas en España para el abastecimiento de su región sur durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1997

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(97/424/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12, el apartado 2 *bis* de su artículo 27 y su artículo 39,

Considerando que, para garantizar el abastecimiento normal de la totalidad de la comunidad o de una de sus zonas, cada empresa productora de azúcar o cada refinería de azúcar está obligada permanentemente a mantener en el territorio europeo de la Comunidad unas existencias mínimas;

Considerando que, el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1789/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas al régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 725/97<sup>(4)</sup>, se fijan los límites de las existencias mínimas que han de quedar en poder del industrial, según proceda, en un 5 % de la producción correspondiente a la cuota A o en un 5 % de la cantidad de azúcar refinado durante los doce meses anteriores al mes en cuestión;

Considerando que, en virtud del apartado 1 de artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, este porcentaje puede reducirse; que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1789/81 establece que, cuando no esté garantizado el abastecimiento de la Comunidad en condiciones normales, podrá preverse que el interesado quede eximido total o parcialmente de la obligación de almacenar el azúcar de que se trate; que, en virtud del Reglamento (CE) nº 1436/96 de la Comisión<sup>(5)</sup>, este porcentaje se situó en el 3 %;

Considerando que el sur de España ha sufrido sucesivamente fuertes inundaciones y una aguda sequía, calamidades que han provocado la pérdida de, aproximadamente, 15 000 hectáreas; que, por tanto, existe un déficit coyuntural de abastecimiento en esta región durante el período de transición de julio a octubre de 1997 de, aproximadamente, 100 000 toneladas de azúcar;

Considerando que, para garantizar el abastecimiento en condiciones normales, y dada la urgencia de la situación, procede liberar las existencias mínimas en poder de las empresas azucareras establecidas en España, que ascienden a 29 000 toneladas; que, puesto que esta medida no es suficiente para hacer frente al déficit coyuntural mencionado, y dadas las causas del mismo, procede aplicar lo dispuesto en el apartado 2 *bis* del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y liberar la cantidad necesaria de las existencias de reporte en poder de las empresas azucareras establecidas en España;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo otorgado por su Presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Por derogación al párrafo 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1436/96 para el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de 1997, los porcentajes contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1436/96 quedarán reducidos al 0 % para las empresas azucareras establecidas en España.
2. A partir del 1 de diciembre de 1997, los porcentajes contemplados en las letras a) y b) del Reglamento (CEE) nº 1789/81 quedarán reducidos al 3 % para las empresas azucareras establecidas en España.

*Artículo 2*

1. El período de almacenamiento obligatorio contemplado en la letra a) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 concluirá el 1 de julio de 1997 para las empresas azucareras establecidas en España dentro del límite de una cantidad total de 71 000 toneladas de azúcar expresados en azúcar blanco.
2. España repartirá la cantidad mencionada en el apartado 1 entre las empresas azucareras que tengan en su poder azúcar reportada de manera proporcional a las cantidades reportadas que tengan.
3. España comunicará inmediatamente a la Comisión las cantidades de azúcar de enlace que haya liberado cada empresa.

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

(3) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 39.

(4) DO nº L 108 de 25. 4. 1997, p. 13.

(5) DO nº L 184 de 24. 7. 1996, p. 27.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---